



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0802/24

Referencia: Expediente núm. TC-12-2023-0010, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor Nílfido Peña Joaquín respecto de las Sentencias TC/0490/18 y TC/0149/22, dictadas por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), respectivamente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

Las decisiones objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte son las Sentencias TC/0490/18 y TC/0149/22, dictadas por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), respectivamente, en las cuales decidieron lo que, a continuación, se transcribe:

1.1. Sentencia TC/0490/18:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Nilfido Peña Joaquín contra la Sentencia núm. 00165-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Nilfido Peña Joaquín y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00165-2016.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Nilfido Peña Joaquín y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación de su nombramiento, la cual se produjo el veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015); ORDENAR a la institución castrense reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional.

CUARTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: IMPONER una astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Jefatura de la Policía Nacional, a ser destinado a favor del señor Nilfido Peña Joaquín.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nilfido Peña Joaquín, y a la parte recurrida, Policía Nacional.

OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1.2. Sentencia TC/0149/22:

PRIMERO: ACOGER la presente solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Nilfido Peña Joaquín establecida como consecuencia de la Sentencia TC/0490/18, dictada el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, contra la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ESTABLECER en un millón ochenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,082,000.00), la suma que ha de ser pagada por la Dirección General de la Policía Nacional al señor Nílfido Peña Joaquín, por concepto de la liquidación que hasta el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) ha generado la astreinte impuesta por la referida Sentencia TC/0490/18.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente decisión, para su conocimiento y fines de lugar, al impetrante, señor Nílfido Peña Joaquín, y a la parte intimada, la Dirección General de la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La solicitud de liquidación de astreinte fue incoada por el señor Nílfido Peña Joaquín mediante el escrito depositado el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida solicitud de liquidación fue notificada a la parte cointimada, Dirección General de la Policía Nacional, mediante la comunicación SGTC-5710-2023, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional. Esta instancia fue debidamente recibida el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De igual manera, dicha solicitud fue notificada a la parte cointimada, Ministerio de Hacienda y el señor José Manuel Vicente, en su calidad de ministro de Hacienda, mediante las comunicaciones SGTC-5711-2023 y SGTC-5751-2023, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional. Estas instancias fueron debidamente recibidas el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de las sentencias objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

3.1. La Sentencia TC/0490/18, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, se fundamenta, de manera principal, en la base de las razones siguientes:

...g. Contrario a lo indicado en los motivos vertidos por el tribunal a quo, cabe precisar que este tribunal ha fijado el criterio de que cuando las actuaciones de la administración son contrarias a las reglas del debido proceso administrativo, como ha ocurrido en el caso de marras, el amparo es la vía efectiva [...].

k. De ahí que resulta ostensible que la decisión objeto del recurso respecto del cual hemos sido apoderados sea revocada, por cuanto este tribunal constitucional ha optado por reconocer la vía del amparo como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la efectiva para casos similares al de la especie y, en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0204/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0028/14, de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), y TC/0043/14, de doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), entre otras, este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

l. En la especie, se ha verificado que el señor Nilfido Peña Joaquín fue separado de las filas de la institución mediante el telefonema descrito antecedentemente, el cual fue puesto a su conocimiento el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

m. Posteriormente, de acuerdo con la cronología procesal respecto de la investigación de la cual fue objeto el hoy recurrente, la recurrida alega que la razón de la cancelación del nombramiento se debió, de manera esencial, al supuesto vínculo de complicidad con el narcotráfico que tenía el señor Nilfido Peña Joaquín, lo que constituye una falta grave, a juicio de la Policía Nacional. En base a esas consideraciones, ésta entiende que ha actuado de conformidad con la ley, ha cumplido con el debido proceso y, por tanto, no ha conculcado derecho alguno (...).

n. Sin embargo, no reposa en el expediente algún elemento probatorio en el que se haga constar que el señor Nilfido Peña Joaquín haya sido sometido a un proceso disciplinario, o haya sido denunciado penalmente por la supuesta actividad delictiva por la cual fue cancelado, lo que se traduce en una clara violación a la regla del debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso administrativo, contenido en el numeral 10 del artículo 69 de nuestra Constitución [...].

p. En efecto, y como se desprende del análisis del precedente invocado, las reglas del debido proceso constituyen la esencia misma del Estado social y democrático de derecho, que debe ser aplicado a todos los procesos tanto en el orden administrativo como jurisdiccional. Por esta razón, al examinar las circunstancias en las cuales se ha producido la cancelación del nombramiento como mayor de la policía del señor Nilfido Peña Joaquín, no se registra que se haya abierto proceso disciplinario o penal en torno a este.

q. Debemos precisar que conforme a lo dispuesto en los artículos 256 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (ley vigente al momento de la cancelación), y 69 de la Constitución, la Policía Nacional debió disponer la suspensión del accionante y celebrar un proceso disciplinario, como al efecto se impone, que de hacer lo contrario como ocurrió en el caso de marras implica una violación a la regla del debido proceso establecido en la Constitución.

r. De manera que las actuaciones de la recurrida han debido de inscribirse en la determinación o no de la comisión del ilícito denunciado, dentro de un proceso disciplinario o penal, que con apego a las garantías y derechos fundamentales a los cuales se contrae el debido proceso se inscriben en la protección y salvaguarda efectiva de las prerrogativas constitucionales del recurrente.

3.2. La Sentencia TC/0149/22, dictada por el Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), objeto de la solicitud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de liquidación de astreinte que nos ocupa, se fundamenta, de manera principal, en la base de lo que, a continuación, se transcribe:

«g. Esta sede constitucional, para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, debe primero realizar las siguientes comprobaciones: 1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

h. En cuanto a lo primero, de un análisis de los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere, consta la Comunicación SGTC-4637-2018, emitida por la secretaria del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibida por la Dirección General de Policía Nacional, el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue notificada la Sentencia TC/0490/18, dictada el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

i. En cuanto a lo segundo, la referida sentencia otorgó un plazo de sesenta (60) días calendarios a partir de la fecha de la notificación de la decisión, a fin de que la Policía Nacional cumpla con el mandato del ordinal cuarto establecido en la Sentencia TC/0490/18. En tal sentido, al haber sido notificada y recibida el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Policía Nacional disponía de sesenta (60) días calendarios y franco, para cumplir con lo ordenado, plazo que concluyó el veintiocho (28) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En cuanto a lo tercero, la parte demandada depositó su escrito de defensa, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y considera que ha dado cumplimiento a la referida sentencia, de acuerdo con las conclusiones antes descritas en el literal (f). En anexo a su escrito, la demandada aportó los siguientes documentos:

1. Oficio núm. 0024, del veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por el coronel José Escolástico Cordero, del Departamento II de Nóminas de la Policía Nacional, relativo a solicitud de pago y cálculo de valores correspondientes al señor Nilfido Peña Joaquín, como consecuencia de la Sentencia TC/0490/18.

2. Relación de personas vinculadas a la Policía Nacional pendientes de pago de producto de sentencias condenatorias, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el Coronel José Escolástico Cordero, del Departamento II de Nóminas de la Policía Nacional.

k. Sin embargo, al examinar la acreditación probatoria antes indicada, este colegiado determina que la documentación aportada es una solicitud de pago, y consta además, una certificación el mismo día y por la misma autoridad, respecto de los montos adeudados, pero no existe constancia ni firma de que los mismos fueran desembolsados a favor del solicitante, es decir, un documento que no constituye descargo, finiquito o prueba de la extinción de su obligación que es cumplir con el pago ordenado por la decisión TC/0490/18, por lo que se puede inferir que, de haberse liberado la intimada, la parte solicitante no hubiese incoado la presente solicitud, situación que conduce a la presunción prevista en el artículo 2268 del Código Civil, que establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[s]e presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba a aquél que alega lo contrario [...].

m. Es importante destacar que entre los documentos que conforman el expediente, consta la Comunicación SGTC-4637-2018, emitida por la secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibida por la Dirección General de Policía Nacional, el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue notificada la Sentencia TC/0490/18, dictada el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

n. Lo anterior demuestra la actitud reticente de la ahora intimada a cumplir con el mandato de la mencionada Sentencia TC/0490/18, lo que denota una actitud de irresponsabilidad por parte de esa institución, un atentado a la seguridad jurídica y al principio de justicia pronta y oportuna, tomando en consideración que la ejecución de la sentencia constituye una de las garantías del debido proceso como concreción del derecho a la tutela judicial efectiva.

o. En efecto, las decisiones dictadas por este órgano colegiado son definitivas y constituyen precedentes vinculantes para todos los órganos del Estado, por lo que la sola notificación de la Sentencia TC/0490/18, era suficiente para que la Dirección General de Policía Nacional diese cumplimiento a lo dispuesto por este tribunal.

p. En casos similares a la especie, este colegiado determinó que procedía acoger la solicitud de astreinte interpuesta, tal como fue consignado en la decisión TC/0331/21, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en lo relativo a otras sentencias idénticas en su presupuesto fáctico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En consecuencia, procede acoger la presente solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Nilfido Peña Joaquín contra la Dirección General de la Policía Nacional, ascendente a la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la indicada Sentencia TC/0490/18. Este será contado a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días calendarios, otorgados a partir de la notificación de la señalada decisión, de conformidad con el ordinal cuarto de su parte dispositiva.

r. Por consiguiente, tomando en consideración que desde el día miércoles veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciocho (2018), hasta el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha de la interposición de la presente demanda en liquidación, transcurrieron un total de mil ochenta y dos días (1,082); este tribunal ordena la liquidación del astreinte por la suma de un millón ochenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,082,000.00), el monto que deberá pagar la Dirección General de la Policía Nacional al señor Nilfido Peña Joaquín, sin perjuicio de los valores por vencer después de la última de dichas fechas».

4. Hechos y argumentos jurídicos del impetrante

En apoyo de sus pretensiones, el impetrante, Nílfido Peña Joaquín, expone los siguientes argumentos:

5) Que el hoy solicitante de liquidación, aumento de astreinte [sic.] y solicitud de medida precautoria, notifica acto no. 308—2022 del ministerial Ramón Salcedo, cuello alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo la sentencia TC-149-22 lo que es notorio que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto la POLICIA NACIONAL, como el MINISTERIO DE HACIENDA hoy intervinientes forzoso.

6) Que posterior a dicha notificación el Ministerio de Hacienda da respuesta mediante documento marcado con el número de fecha 25 de julio 2022 donde solicitan que nos hoy solicitantes depositen documentos requeridos de acuerdo a la resolución 198-18 [...].

7) Que dando cumplimiento a lo solicitado en la comunicación MH-2022-019706 de fecha 25 de julio 2022 el hoy solicitante notifica todos y cada uno de los documentos solicitados mediante acto 2212-2022 de fecha 28 de julio 2022 del ministerial Gerson Sánchez Mercedes alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia [...].

8) Que en fecha 24/2/2023 como establece la resolución 198-18 en su art. 7 los hoy solicitante, solicitan información sobre la inclusión presupuestaria solicitada y que en la misma se dio cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la resolución 198-18 del Ministerio de Hacienda [...].

9) Que mediante comunicación MH-2023-008202 de fecha 21 de marzo 2023 el Ministerio de Hacienda y sus funcionarios de forma burlona y descarada a que nosotros hagamos la gestiones por ante la Dirección General de Deudas Administrativa y como si dicha dependencia fuera una institución aparte o que nada tenga que ver con el Ministerio de Hacienda [...].

10) Que en fecha 11/5/2023 desde el email: de la Dirección General de Deuda Administrativa drda@hacienda.gov.do nos comunican de otros supuestos requisitos para que ellos pudiesen dar cumplimiento a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deuda administrativa requerida en lo cual dichos requisitos OBLIGAN a la parte hoy solicitante, firmar una declaración jurada de desistimiento, entre otras cosas, lo que no solo es ilegal, sino también abusivo [...].

11) Que de forma burlona y descarada en fecha 24/5/23 el ministerio de hacienda mediante comunicación 2023-015936 el ministerio de hacienda, solicita los mismos documentos que ya previamente les habían sido notificados mediante actos 308/2022, 272-2022 Y 2212/2022 [...].

12) Que en respuesta a email de fecha 11/5/2023: drda@hacienda.gov.do y comunicación MH-2023-015936 de la Dirección General de Deuda Administrativa el hoy solicitante le notifica mediante acto 661/2023 de fecha 30 de mayo 2023 solicita una reconsideración sobre la declaración jurada de descargo y finiquito legal y segundo le reitera entre otras cosas que ya todos los requisitos de ley han sido cumplidos [...].

13) Que el Ministerio de Hacienda en respuesta a acto 661/2023 nos notifica vía email drda@hacienda gov.do de fecha 5/7/2023: donde ellos “sugieren” que para procesar el pago habría que firmar y mandar el descargo y finiquito que ellos mandaron por email sin modificaciones.

14) Que como podemos observar y leer en los anexos depositados tanto la Policía Nacional como también el Ministerio de Hacienda así como sus funcionarios han hecho caso omiso a todas las notificaciones comunicaciones y solicitudes desde el año 2018 a la fecha, para que den cumplimiento a la sentencia TC-490-18 y posterior sentencia en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidación de astreinte TC-149-21 la cual tampoco se le ha dado cumplimiento a más de dos años de su decisión, entendemos que NO es intención de la Policía Nacional, ni del Ministerio de Hacienda, ni de los funcionarios responsables de las instituciones llamados a hacer cumplir las decisión de esa alta corte.

15) Que el hoy accionante ha cumplido con las múltiples trabas impuesta por la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda, para que estos contemplen el pago para el presupuesto del año 2023 y en cumplimiento a la resolución 198—18, del ministerio de hacienda e incluso las trabas burocráticas y requisitos no contemplados en la ley 86-11 ni mucho menos la resolución 198—18 y ni siquiera así la institución pública ha honrado la sentencia TC-149-21 [...].

18) Que el ministerio de hacienda a pesar de que el demandante ha cumplido todo lo solicitado, ha hecho caso omiso a cumplir a dar cumplimiento a las sentencias TC-490-18 y TC-149-21.

19) Que el ministerio de hacienda no solo ha incurrido en el incumplimiento de no cumplir con lo decidido, si no también que no han dado respuesta a las múltiples solicitudes, lo que hace que incurran en lo que se llama silencio administrativo, negativo para el demandante ya que no han dado respuestas [...].

20) Que tanto el sr. EDUARDO ALBERTO THEN director de la policía nacional como también el sr. JOSE MANUEL (JOCHI) VICENTE DUBOCQ ministro de hacienda han incurrido en silencio administrativo que se presume negativo al no dar respuesta a lo solicitado y que además son estos los responsables de las instituciones que representan, por lo que procede la solicitud de liquidación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte de su patrimonio personal a partir de la notificación de lo decidido.

21) Que como podemos ver honorables magistrados el demandante a través de sus abogados ha dado fiel cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos y siquiera así las instituciones no han dado respuesta a lo solicitado [...].

22) A que la jurisprudencia constitucional TC-149-22 y TC-490-18 cuya ejecución se invoca, implora y demanda, ha sido dictada en última instancia por esta alta corte en el grado constitucional, razón por la cual procede demandarse su ejecución forzosa en última instancia.

23) A que la parte demandada ha desacatado de manera arbitraria y flagrante la Sentencia No. TC-490-18 y TC-149-21 razón por la cual la parte demandante no solo reclamará por la vía constitucional el respeto a la jurisprudencia constitucional que lo favoreció, sino también la vía de ejecución pronunciada en el dispositivo de la jurisprudencia previamente citada para que el mismo sea aumentado considerable consistente en una astreinte de \$1,000.00 diarios a unos \$20,000.00 por cada día cuyo desacato ha transcurrido a favor de la parte demandante.

24) Que de la única forma que las decisiones de esta alta corte puedan ser ejecutadas, como establece el art. 71. Párrafo de la ley 137-11 lo es, si de forma forzosa se cumple con lo decidido y que, de forma solidaria, como lo estipula el art. 148 de nuestra constitución se les apliquen sanciones solidarias, directa a los funcionarios de las instituciones que desacatan las decisiones del tribunal constitucional.

Sobre la base de estas premisas, el impetrante concluye de la manera que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que sea ADMITIDA la presente Demanda en EJECUCIÓN DE SENTENCIA TC-490-18 y la RE-LIQUIDACIÓN Y AUMENTO Astreinte de la sentencia TC-149-21 contra la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Que sea LIQUIDADO el ASTREINTE pronunciado en dicha sentencia constitucional TC-149-24 a favor del demandante y en contra del demandado por cada día que ha transcurrido y continuado el incumplimiento de las sentencias TC-490-18 y TC-149-21 constitucional previamente citada en lo referente al pago de salarios caídos y haberes dejados de percibir y astreinte liquidada.

TERCERO: Que sea ORDENADA la liquidación DEL ASTREINTE por los días de retardo en el incumplimiento de las decisiones TC-490-18 y TC-149-21 sea liquidado y aumentado a 20 mil pesos por cada día de retardo y que, dicha ejecución sea ordenada a través del Banco de Reservas de su ejecución sobre minuta de la decisión judicial a intervenir de conformidad con los artículos 85, 87, 90 y 93 de la Ley No. 137-11 y por tratarse de la ejecución de una sentencia en materia de amparo que en virtud del art. 71.1 es ejecutoria de pleno derecho.

CUARTO: Que dicha decisión sea decidida lo antes posible por tratarse del incumplimiento de una decisión definitiva y además una liquidación de salarios y que este honorable ha sentado un precedente sobre su premura cuando se trata de haberes en la decisión TC-170-16. Por lo que dicha decisión debe ser forzosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Que la LIQUIDACIÓN de astreinte consistente en el 50% de la astreinte a ser liquidado sea liquidado al patrimonio de los funcionarios responsables de dar cumplimiento a lo decidido en las sentencias TC-490-18 y TC-149-22 [sic.] de la manera siguiente 25% de los montos a liquidar del patrimonio personal del sr EDUARDO ALBERTO THEN y 25% del monto a ser liquidado en astreinte del patrimonio personal de JOSE MANUEL (JOCHI) VICENTE DUBOCQ por los motivos antes expuestos.

SEXTO: En hipotético caso de no ser acogidas nuestras conclusiones anteriores y sin renunciar a ellas, que el tribunal constitucional supla de oficio como lo establece el art. 85 de la ley 137-11 la forma en que el será cobrado y montos liquidados a cada funcionario como responsables de las instituciones que representan, así como también los montos e instituciones que realizara el pago y la forma y plazos para realizar dichos pagos.

SEPTIMO: Que ese honorable tribunal supla de oficio las bases sólidas que logren que dicha decisión sea cumplida y en consecuencia que la tutela judicial sea realmente efectiva.

El veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el señor Nílfido Peña Joaquín depositó una respuesta a la opinión de la parte cointimada, Ministerio de Hacienda, en donde tuvo a bien exponer lo que sigue:

...2) Que desde el 14 de abril (fecha de la liquidación mediante sentencia TC-149-22) al 09 de octubre 2023 fecha de la interposición de la DEMANDA EN RELIQUIDACIÓN DE ASTRENTE, transcurrieron 2 años 5 meses y 24 días es decir 908 días de incumplimiento, dicho en otras palabras, de desacato a las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC-490-18 y TC-149-22 y que, en esos 908 días de incumplimiento, no fue recibido ningún pago, es decir no se les dio cumplimiento a las decisiones antes mencionadas [...].

3) Que posterior a la interposición de la demanda en solicitud de RELIQUIDACIÓN DE ASTREINTE en fecha 16 de noviembre 2023 es recibido mediante transacción bancaria no. [...] desde el ministerio de hacienda donde fue saldada de forma parcial los montos de las condenaciones en las sentencias TC-490-18 y TC-149-22 ya que como se puede apreciar los montos totales a liquidar y de acuerdo al oficio MH-2023-034088 de fecha 27-10-2023 el monto a ser pagado era de RD 2,001,065.35 y los montos recibidos fue de 1,858,615 depositado a las cuentas del sr NILFIDO PEÑA JOAQUÍN la suma de RD\$1,400,745 y la suma de RD\$457,870.00 a las cuentas del suscrito [...].

4) Que la solicitud del astreinte a ser liquidado fue interpuesto posterior a que el pago se haya realizado en consecuencia materializo un silencio administrativo negativo, máxime que la sentencia que ordenaba el pago era del 2018 y otra 2022, además la falta de interés y puesta de trabas e injustificada tardanza para dar cumplimiento a las decisiones TC-490-18 y TC-149-22 y no solo eso sino también que obligaron a la parte demandante y al suscrito a FIRMAR un descargo para poder tramitar la solicitud, no así luego de los pagos.

5) Que al ser los pagos realizados posterior a la solicitud de RELIQUIDACION DE ASTRENTE y trascurrieron 908 días del incumplimiento desde la liquidación consagrada en la sentencia TC-149-22 a la fecha de la interposición de la solicitud de reliquidación, interpuesta en fecha 09 de octubre 2023 [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *Que, como consecuencia de la falta de pago, la dejadez de los funcionarios que desempeñan cargos Públicos, las trabas injustificadas, falta de información, y solicitudes de documentos que la ley no les faculta y que no son partes dichos documentos exigidos en la resolución 198-18 del ministerio de hacienda.*

7) *Que en el numeral 10 y 13 de la solicitud de RE-LIQUIDACION DE ASTRENTE [...], este honorable tribunal podrá comprobar que la declaración jurada de descargo, es hecha sobre la sugerencia obligatoria del ministerio de hacienda sobre la base de una obligación subordinada que obliga a los usuarios a cumplir con la firma previa de descargo aun no sea parte de la resolución de aplicación de la resolución 198-18 y cuando las múltiples requisitos no pueden sustituir el cumplimiento de una decisión de la máxima autoridad judicial en materia constitucional, porque permitirle a las instituciones públicas que no cumplan con el mandato de las sentencias de ese alto tribunal, sería justificar un incumplimiento de las decisiones o lo que es peor, permitir que las instituciones públicas disfracen su incumplimiento con una justificación de un procedimiento que ellos mismos han inventado, y esto permitiría que la administración pública se beneficié de su propia falta y en consecuencia no cumplan las decisiones en tiempo hábil y así se les permitiría justificar lo injustificable [...].*

9) *Que ciertamente, y es el espíritu de la declaración jurada de descargo, hemos renunciado a los [b]eneficios de la sentencia TC-490-18 Sobre la liquidación de salario y la sentencia TC-149-22 por la astreinte liquidada al 14 de abril 2021, sin embargo, no hemos renunciado a las liquidaciones expuestas en la solicitud de RE-LIQUIDACION DE ASTRENTE interpuesta en fecha 9 de octubre 2023 es decir anterior a los pagos parcial del total ya recibido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) *Que es la propia DECLARACION JURADA DE DESCARGO depositado por los demandados que en el párrafo SEGUNDO. Parte in fine dice QUE UNA VEZ EFECTUADA LA TRANSFERENCIA es que el demandante y el suscrito es que otorga finiquito legal por los montos liquidados es decir que al momento de la interposición de demanda en RE-LIQUIDACION DE ASTREINTE, el día 9 de octubre 2023 los demandantes no habrían recibido pago alguno en sus cuentas, y así lo puede comprobar este honorable tribunal [...].*

11) *Que una cosa es la fecha que se realiza el libramiento de forma interna en el ministerio de hacienda y otra cosa muy diferente es la fecha de pago recibida por el accionante y el suscrito recibidos en fecha 16 de octubre 2023 [...].*

12) *Que el MINISTERIO DE HACIENDA, no puede favorecerse de su propia falta, ya que por su negligencia o imprudencia y múltiples trabas administrativas se puede comprobar que no fue sino posterior a la interposición de la demanda en RE-LIQUIDACION DE ASTREINTE que fue realizado el pago parcial de la liquidación interpuesta en la sentencia TC-149-22 así como los salarios de la sentencia TC-490-18 [...].*

13) *Que el hoy accionante después de haber cumplido con las múltiples trabas impuesta por la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda, para que estos contemplen el pago para el presupuesto del año 2023 y en cumplimiento a la resolución 198-18, del ministerio de hacienda e incluso las trabas burocráticas y requisitos NO contemplados en la ley 86-11 ni mucho menos la resolución 198-18 y ni siquiera así la institución pública honró en tiempo oportuno la sentencias TC-490-18*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y TC-149-21 y en consecuencia la tutela judicial no ha sido efectiva [...].

14) Que NO liquidar el astreinte solicitado previo al pago, sería dejar que el ministerio de hacienda se salga con las suyas y se beneficie de sus propias faltas, toda vez que permitirselo daría pie a que todas las instituciones públicas INCUMPLAN las decisiones del Tribunal Constitucional, sin que esto les traiga consecuencias ya que como es sabido las decisiones de este Honorable Tribunal, son vinculantes [...].

16) Que el ministro de Hacienda Sr. JOSE MANUEL (JHOCHI) VICENTE DUBOCQ fue nombrado mediante el decreto 324-20 de fecha 16 de agosto 2020.

17) Que en el escrito de opinión depositado en el tribunal constitucional en fecha 3 de noviembre 2023 mediante oficio no. MH-2023-034613 del ministerio de hacienda, NO se defiende o se refiere a la posición establecida y las causas justificadas de liquidar parte de la astreinte del patrimonio personal del ministro de hacienda JOSE JOCHI VICENTE.

17) Que ya sea porque es un monto significativo para los funcionarios dominicanos o ya sea porque al final al ser un pago que posiblemente este pague de su salario es un pago que al final de la tarde, sale de los pagos de impuestos de todos los ciudadanos que somos los que pagamos las consecuencias de las malas decisiones de los funcionarios públicos.

18) A que por tales motivos y vista la resistencia de 2 años 5 meses y 24 días es decir 908 días de incumplimiento que no merecen quedar impune, por las partes demandadas y sus funcionarios de cumplir con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las decisiones constitucionales objeto del presente procedimiento constitucional.

En ese tenor, el impetrante concluye de la manera que sigue:

PRIMERO: ACOGER como buena y valida el escrito de respuesta a comunicación de opinión del MINISTERIO DE HACIENDA no. MH-2023-034613 de fecha 2 de noviembre 2023.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el escrito presentado por el MINISTERIO DE HACIENDA por estos pretender desnaturalizar los hechos y NO haberse defendido sobre la nueva liquidación ya que estos solo cumplieron con su deber de pagar la liquidación de astreinte y salarios contemplados en las sentencias TC-490-18 y TC-149-22 y no se defendieron de la nueva liquidación, la cual se vislumbra cuando se pronuncia sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio a estas alturas del proceso y por las razones antes expuestas en nuestro criterio.

TERCERO: Que en hipotético caso de no ser acogida las conclusiones anteriores y sin renunciar a las mismas, que este honorable tribunal RECHAZAR [sic.], las conclusiones depositadas por el banco de reservas, por las razones antes expuestas.

CUARTO: RATIFICAMOS en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestra solicitud de medida precautoria, medida de instrucción y solicitud de pronto fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Que este tribunal, supla de oficio cualquier vulneración de derechos fundamentales a favor de la sociedad comercial accionante y amparado en el art. 85 de la ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la cointimada, Dirección General de la Policía Nacional

La cointimada, Dirección General de la Policía Nacional, no depositó escrito de defensa alguno, no obstante habersele notificado la presente demanda en solicitud de liquidación de astreinte, mediante la comunicación SGTC-5710-2023, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y recibida el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la cointimada, Ministerio de Hacienda

La cointimada, Ministerio de Hacienda, presentó su escrito de opinión respecto de la demanda en solicitud de liquidación de astreinte, procurando el rechazo de esta. En ese tenor, expone lo siguiente:

Muy cortésmente, en atención a su oficio citado en la referencia, mediante la cual solicita la opinión de este Ministerio de Hacienda sobre la instancia descrita en el asunto, tenemos a bien remitirle el oficio MH-2023-034088 de fecha 27 de octubre de 2023, emitido por la directora de Reconocimiento de Deuda de este Ministerio de Hacienda, mediante el cual se informa que, «en virtud del libramiento núm. 1151-1 de fecha 02 de octubre de 2023, por un monto de RD\$2,001,065.35, fue realizado el pago de deuda del Ministerio de Interior y Policía a favor del señor Nilfido Peña Joaquín y su representante legal el señor Melvin Rafael Velásquez Then, por concepto de la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0490/18, de fecha 23 de noviembre de 2018, por indemnización laboral y la sentencia núm. TC/0149/22, de fecha 18 de mayo de 2022, por liquidación de astreinte, ambas dictadas por el Tribunal Constitucional».

Adicionalmente, el referido oficio de la directora de Reconocimiento de Deuda de este Ministerio de Hacienda incluye como anexo copia de la «Declaración Jurada de Descargo» suscrita en fecha 15 de junio de 2023 por el señor Nilfido Peña Joaquín y su representante legal, el Doctor Melvin Rafael Velásquez Then, mediante la cual, haciendo referencia a las sentencias TC/0490/18 y TC/0149/22, antes citadas, éstos declaran que, a partir de la firma de dicho documento, renuncian desde ese momento y para siempre a «cualquier reclamación o acción judicial contra el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano, en todo lo relativo al mismo, además de cualquier otra acción que pudiera derivarse, incluyendo acciones en responsabilidad civil, penal, administrativa y/o de cualquier índole». Igualmente declaran en el referido acto los señores Nilfido Peña Joaquín y Melvin Rafael Velásquez Then, en sus respectivas calidades, que no consienten ni autorizan la «interposición de ninguna acción judicial ni extrajudicial»; indicando asimismo que en caso de que cualquier representante, apoderado o abogado pretenda reclamara cualquier retribución adicional en su nombre o representación estas serán de su exclusiva propiedad, comprometiéndose a mantener libre el indemne al Estado dominicano.

En virtud de lo expuesto y con base en los documentos que se anexan al presente oficio, el Ministerio de Hacienda es de opinión que la demanda en ejecución de sentencia y reliquidación de astreinte interpuesta por del señor Nilfido Peña Joaquín, por conducto de sus abogados, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, es improcedente, mal fundada y carente de base legal, pues, a partir del pago realizado a instancias del Ministerio de Hacienda, evidenciado en el referido libramiento, y el descargo suscrito por los hoy demandantes, se pone fin a toda reclamación que pretenda tener como fundamento las sentencias TC/0490/18 y TC/0149/22, antes citadas.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente al que se refiere el presente caso son los siguientes:

1. Solicitud de ejecución de sentencia y reliquidación de astreinte, depositada por el señor Nílfido Peña Joaquín el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia TC/0490/18, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de la Sentencia TC/0149/22, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).
4. Copia de la comunicación SGTC-5710-2023, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contentiva de la comunicación de la instancia de liquidación de astreinte a la Dirección General de la Policía Nacional, recibida el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
5. Copia de la comunicación SGTC-5711-2023, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contentiva de la comunicación de la instancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidación de astreinte al Ministerio de Hacienda, recibida el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

6. Copia de la comunicación SGTC-5751-2023, del dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), contentiva de la comunicación de la instancia de liquidación de astreinte al ministro de Hacienda, licenciado José Manuel Vicente, recibida el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

7. Escrito de opinión del Ministerio de Hacienda sobre la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Julián Espino Muñoz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente y los argumentos de las partes, el caso de la especie se retrotrae a una acción de amparo que interpuso el señor Nílfido Peña Joaquín en contra de la Dirección General de la Policía Nacional. La acción tuvo como objeto la tutela de sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y la presunción de inocencia, los cuales, de acuerdo con el accionante, han sido conculcados al cancelar su nombramiento como mayor de la referida institución.

El asunto fue conocido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00165-2016, del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles la referida acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con esta decisión, interpuso un recurso de revisión constitucional que fue recibido en esta sede el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual tuvo como resultado la Sentencia TC/0490/18, dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante la decisión señalada, este tribunal constitucional dispuso la revocación del fallo recurrido, acogió la acción interpuesta y ordenó a la Policía Nacional la reintegración en el grado que ostentaba el recurrente al momento de la cancelación de su nombramiento, ordenó reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y que también le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional. Además, este colegiado impuso una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia dictada.

Alegando que la institución demandada no ha cumplido totalmente con el mandato dado por este tribunal en la Sentencia TC/0490/18, el señor Nilfido Peña Joaquín interpuso una solicitud de liquidación de astreinte que fue acogida. En tal virtud, el Tribunal Constitucional estableció en un millón ochenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,082,000.00), la suma que ha de ser pagada por la Dirección General de la Policía Nacional al señor Nilfido Peña Joaquín, por concepto de la liquidación que hasta el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), ha generado la astreinte impuesta por la Sentencia TC/0490/18.

Ante la negativa de recibir el pago por concepto del aludido astreinte por parte de administración, el señor Nilfido Peña Joaquín incoó la presente demanda en solicitud de ejecución de sentencia y reliquidación de astreinte, a los fines de que le sean pagados los montos señalados y vueltos a liquidar ante la ausencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento. Esta es la cuestión que ocupa a este tribunal en la decisión de la especie.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Ello es conforme, además, con el criterio sentado por este tribunal en Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que afirmó:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic.] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

En este mismo sentido, en la Sentencia TC/0438/17¹, este tribunal afirmó, por igual, lo siguiente: «[c]uando se trate de astreintes fijados [sic.] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado»².

¹ Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

² Este criterio fue reiterado por este tribunal en su Sentencia TC/0205/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

Con motivo de la demanda en solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, tenemos a bien precisar lo siguiente:

10.1. Como se ha señalado, el señor Nilfido Peña Joaquín pretende que sea ordenada la ejecución de la Sentencia TC/0490/18, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), así como reliquidada y aumentada la astreinte de la Sentencia TC/0149/22, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), en contra de la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda. Mediante este primer fallo, se le ordenó a la Policía Nacional la reintegración en el grado que ostentaba el recurrente al momento de la cancelación de su nombramiento, así como que sea reconocido el tiempo que estuvo fuera de servicio, los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y que también le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional. De igual manera, se impuso una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia dictada.

10.2. En el caso de la segunda decisión, se le ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional la liquidación de la astreinte por la suma de un millón ochenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,082,000.00), monto que ha de ser pagado al señor Nilfido Peña Joaquín por concepto de la liquidación que hasta el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), generó la astreinte impuesta por la Sentencia TC/0490/18.

10.3. En cuanto a la naturaleza de la astreinte, el Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que «...cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada».

10.4. En lo concerniente a la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0055/15, del veintidós (22) de marzo de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado³.

10.5. De manera particular, en la Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal precisó lo siguiente:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutivo, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

10.6. Asimismo, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), sostuvo que el

³ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0129/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento a seguir para la liquidación de «...astreintes se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación».

10.7. En el presente caso, se trata de una astreinte fijada por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por lo que, partiendo de este precedente, su liquidación es responsabilidad de este colegiado.

10.8. Recordemos que, como ya hemos señalado, el artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, mediante la Sentencia TC/0037/21,⁴ este tribunal expresó lo siguiente:

Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas [sic.] se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen

⁴ Del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado»⁵.

10.9. Asimismo, el artículo 184 de la Constitución indica que las decisiones del Tribunal Constitucional «...son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estados». Asimismo, el artículo 7.13 de Ley núm. 137-11 establece: «Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado».

10.10. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), apuntó que:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic.], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

10.11. En ese tenor, es necesario señalar que el ahora impetrante, mediante el Acto núm. 308-2022, del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), intimó al Ministerio de Hacienda para que proceda a incluir en el Presupuesto General del Estado la suma de un millón ochenta y dos mil pesos dominicanos con

⁵ Artículo 184 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00/100 (\$1,082,000.00) a su favor, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0149/22.

10.12. Como respuesta a esta intimación, el Ministerio de Hacienda, mediante la comunicación núm. MH-2022-019706, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), le requirió al señor Nilfido Peña Joaquín los documentos necesarios para dar cumplimiento con la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.13. En contestación a este requerimiento, el impetrante notificó los documentos solicitados por la institución mediante el Acto núm. 2212/2022, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Ante la ausencia de información ulterior alguna, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el señor Nilfido Peña Joaquín, a través de su abogado representante, elevó una solicitud de información pública ante el Ministerio de Hacienda.

10.14. Tal requerimiento recibió respuesta de la referida institución mediante la comunicación núm. MH-2023-008202, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). De acuerdo con el contenido del documento, se le informa al señor Nilfido Peña Joaquín «...que su expediente fue tramitado a la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativo de este Ministerio de Hacienda, por lo que le instamos a continuar las gestiones correspondientes a través de dicha dirección».

10.15. En efecto, mediante un correo electrónico del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativo del Ministerio de Hacienda le requirió al ahora impetrante una serie de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos, entre estos una declaración jurada de desistimiento de cualquier cobro de accesorios legales, a los fines de procesar su correspondiente expediente.

10.16. Ante tal solicitud, el señor Nilfido Peña Joaquín, mediante el Acto núm. 661/2023, requirió a la entidad estatal que sea reconsiderada la declaración jurada de descargo y finiquito legal, así como intimarla a realizar el pago indicado. En ese orden, en un posterior correo electrónico, la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda le sugirió «...acogerse al modelo apartado por esta dirección, cuyo descargo se hace valido contra la recepción de los montos acreditado cuentas bancarias acordadas» [sic.].

10.17. Como consecuencia de esta última respuesta, el ahora impetrante interpuso el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la demanda en solicitud de ejecución de sentencia y reliquidación de astreinte que ocupa la atención de este tribunal constitucional, a los fines de que le sean garantizadas las pretensiones previamente desarrolladas. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda, mediante el escrito de opinión depositado el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), remitió la comunicación núm. MH-2023-034088, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), cuyo contenido dispone lo siguiente:

Sobre el particular, tenemos a bien informar que, mediante el libramiento núm. 1151-1, de fecha 02 de octubre de 2023, por un monto de RD\$2,001,065.35, fue realizado el pago de deuda del Ministerio de Interior y Policía en favor del señor Nilfido Peña Joaquín y su representante legal el señor Melvin Rafael Velásquez Then, por concepto de la Sentencia núm. TC/0490/18, de fecha 23 de noviembre de 2018, por indemnización laboral y la Sentencia núm. TC/0149/22, de fecha 18 de mayo de 2022, por liquidación de astreinte, ambas dictadas por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. De igual manera, consta depositada una declaración jurada de descargo suscrita por el señor Nilfido Peña Joaquín y su representante legal, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). En virtud del referido documento, se autorizó al Ministerio de Hacienda a realizar a favor de la parte impetrante la transferencia del setenta por ciento (70%) del total del pago, «...por concepto de sentencias no. TC/0149/22 del 18 de mayo 2022 relativa a liquidación de astreinte y sentencia TC490/18 de fecha 23 de noviembre 2018 relativa a los salarios dejados de percibir y una vez efectuada la transferencia del monto adeudado [...]».

10.19. Así mismo, también se dispuso que

...a la firma del presente acto, otorgo de manera formal y expresa mi renuncia desde ahora y para siempre a cualquier reclamación o acción judicial contra el Ministerio de Hacienda, (institución deudora) y el Estado dominicano, en todo lo relativo al mismo, además de cualquier otra acción que pudiera derivarse, incluyendo acciones de responsabilidad civil, penal, administrativa y/o de cualquier índole.

10.20. Como se puede apreciar, previó a la interposición de la solicitud de liquidación de astreinte de la especie, el ahora impetrante, además de autorizar al Ministerio de Hacienda para realizar el depósito de los montos adeudados, otorgó formal recibo de descargo total y finiquito legal a favor de la referida institución y la Policía Nacional. Por tanto, este ya había renunciado a ejercer su derecho a cualquier reclamación o acción judicial ulterior con base en los motivos que sustentan el presente escrito de solicitud de liquidación de astreinte.

10.21. Aunado a ello, se ha verificado que las instituciones intimadas realizaron —como así ha reconocido el ahora impetrante en su escrito de respuesta⁶— el

⁶ Página 3, del escrito de respuesta del impetrante de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago del monto solicitado, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En cuanto al alegato del señor Nílfido Peña Joaquín respecto del presunto pago incompleto del monto adeudado, este tribunal constitucional tiene a bien constatar que el impetrante no lleva la razón en este punto, toda vez que el mismo recibió la suma de un millón ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos dieciséis pesos con 63/100 (\$1,858,616.63), por concepto de los haberes dejados de percibir⁷ y la astreinte liquidada⁸ en favor del ahora impetrante; monto resultante luego de aplicar al monto bruto de dos millones mil sesenta y cinco pesos con 35/100 (\$2,001,065.35) las deducciones tributarias correspondientes⁹.

10.22. Por consiguiente, dado que la astreinte no tiene un carácter indemnizatorio, sino que tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de la ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional, entonces, con base en los motivos previamente desarrollados y al evidenciarse el cumplimiento de los mandatos de las Sentencias TC/0490/18¹⁰ y TC/0149/22¹¹, procede rechazar la solicitud de liquidación de astreinte objeto de análisis.

10.23. Este tribunal considera útil invitar a la autoridad pública a que los procedimientos administrativos se agilicen, y reivindica la importancia de que los procesos internos para fines de ejecución de sentencia se lleven de manera expedita para dar cumplimiento al derecho que ha sido resguardado.

⁷ De acuerdo al mandato contenido en el ordinal tercero del dispositivo de la Sentencia TC/0490/18, del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

⁸ De acuerdo al mandato contenido en el ordinal segundo del dispositivo de la Sentencia TC/0149/22, del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

⁹ De acuerdo a la entrada de diario de transacciones depositado por el Ministerio de Hacienda de fecha dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), estas deducciones tributarias son aplicados en razón a los siguientes conceptos: 1) 10% sobre honorarios, comisiones y pagos por la prestación [por un monto de cincuenta mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 54/000 (RD\$50,874.54), y 2) retención de ITBIS, según Ley núm. 11-92 y sus modificaciones [por un monto de noventa y un mil quinientos setenta y cuatro pesos con 18/000 (RD\$91,574.18)].

¹⁰ Del veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

¹¹ Del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente solicitud de ejecución de la Sentencia TC/0490/18, reliquidación y aumento de la astreinte impuesta mediante la Sentencia TC/0149/22, dictadas por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), respectivamente, en favor del señor Nilfido Peña Joaquín y en contra de la Dirección General de la Policía Nacional.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de ejecución de sentencia y reliquidación y aumento de astreinte incoada por el señor Nilfido Peña Joaquín, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, vía Secretaría, la comunicación de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte impetrante, Nilfido Peña



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín, y a las partes intimadas, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria